

Mujeres olvidadas: cuando al odio por el sexo se le une la religión

Femmes oubliées : quand la haine du sexe est liée à la religion

Forgotten women: When hate of sex is joined by religion

Abaztutako emakumeak: sexuagatik gorrotoari erlijioa gebitzen zaionean

Alicia DUÑAITURRIA LAGUARDA*

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n.º 19 (2022), pp. 87-109

Resumen: *El presente artículo aborda algunos ejemplos de odio —en cuanto actitud de rechazo— a las mujeres, que se han mantenido y se sostienen en la actualidad, y que obedecen, bien a la religión, a una interpretación restrictiva de algunos preceptos religiosos, o de costumbres tradicionales inveteradas.*

Palabras clave: *Mujer. Odio. Discriminación. Cristianismo. Islam. Judaísmo. Costumbres.*

Résumé: *Le présent article traite de quelques exemples de haine —en tant qu'attitude de rejet— envers les femmes, qui ont été maintenues et soutenues aujourd'hui, et qui obéissent, soit à la religion, à une interprétation restrictive de certains préceptes religieux, ou de coutumes traditionnelles de longue date.*

Mots-clés: *Femme. Haine. Discrimination. Christianisme. Islam. Judaïsme. Coutumes.*

Abstract: *The present article addresses some examples of hatred —as an attitude of rejection— against women, which have been maintained and are maintained today, and which are due, either to religion, to a restrictive interpretation of some religious precepts, or of long-standing traditional customs.*

Keywords: *Woman. Hate. Discrimination. Christianity. Islam. Judaism. Customs.*

Laburpena: *Artikulu honek emakumeenganako gorrotoaren zenbait adibide jorratzen ditu —Emakumeak arbuizatzeko jarrera diren aldetik—, gaur egun mantendu direnak eta mantentzen direnak, eta erlijioaren, erlijio-agindu batzuen edo obitura tradizional betegarrien interpretazio murriztaile baten ondorio direnak.*

Giltza-hitzak: *Emakumea. Gorrotoa. Diskriminazioa. Kristautasuna. Islama. Judaismoa. Ohiturak.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Alicia Duñaiturria Laguarda. Universidad Complutense de Madrid (28040 Madrid). – alidunai@ucm.es – <https://orcid.org/0000-0002-8747-3761>

Cómo citar / How to cite: Duñaiturria Laguarda, Alicia (2022). «Mujeres olvidadas: cuando al odio por el sexo se le une la religión», *Clio & Crimen*, 19, 87-109. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.24046>).

Recibido/Received: 2022-04-30; Aceptado/Accepted: 2022-09-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2022 Clio & Crimen (UPV/EHU)



«Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres»¹.

1. Introducción

En este artículo me voy a centrar en algunos ejemplos del pasado y del presente en los que el odio a la mujer esté sustentado en la religión. Los casos de «maltrato» de obra y de palabra del pasado, hoy llamados «violencia de género» del hombre sobre la mujer, tienen que obedecer a una razón; qué ha empujado al varón a ejercer violencia física y psíquica sobre la mujer.

El odio es una emoción inherente al ser humano desde la noche de los tiempos. La psiquiatría y psicología actuales explican que antes del odio se genera un pensamiento, por lo que controlando el pensamiento podremos controlar esa emoción. Esta tarea, propia del mundo de la neurociencia, es llamativa, pero no entra en relación con el propósito de este trabajo. Lo que es indudable es que el odio puede tener una manifestación externa que sería la violencia, muy clasificada en base a las causas que la pueden motivar y las consecuencias en que puede desembocar: hablaríamos así de la *violencia emocional*, en donde determinadas emociones pueden aumentar las posibilidades de comportamientos violentos; la *violencia instrumental*, resultado de un proceso de aprendizaje; la *violencia ciega o espontánea*, motivada por una explosión emocional; la *violencia colectiva*, referida a los grupos encaminados a un objetivo común; la *violencia instintiva*, en donde se discute acerca de la existencia de una tendencia agresiva inherente al ser humano; y la *violencia vicaria*, como forma de violencia que se ejerce sobre otra persona buscando infligir un daño a un tercero².

La violencia ejercida sobre las mujeres probablemente contenga un poco de todas las anteriores: los celos son emociones que pueden conducir a la violencia (emocional); una educación machista puede conducir a la violencia (instrumental); la ira incontenida, conduce a lo mismo (ciega); los grupos que actúan en «manada», expresión, por cierto, equívoca, porque a diferencia del reino animal, no es un instinto, sino es una sinrazón (colectiva); el daño a los hijos para dañar a la madre (vicaria)... pero si además de lo anterior, la religión, las creencias o las costumbres avalan estos comportamientos (que en el fondo también se pueden considerar parte de un proceso de aprendizaje), la situación de las mujeres en determinadas partes del mundo dista mucho de ser idílica³. Y no es un tema que por sabido deje de tener predicamento.

¹ Artículo 5 CEDAW (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer).

² Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal, «La sinrazón de la violencia», *Diario La Ley*, n.º 9921, Sección Doctrina (2021): 1-9.

³ Como punto de partida y el análisis de jurisprudencia sobre temas polémicos, es muy recomendable el trabajo de M.ª José Parejo Guzmán, «¿Mujer, pluralismo religioso e igualdad de género? Desafío jurídico en el siglo XXI en España», *Revista de Derecho UNED*, n.º 23 (2018):143-191.

Volviendo al inicio de este trabajo, es lugar común que el odio (matriz psíquica) y la violencia (matriz física), es decir, la teoría y la práctica de una actitud, en el caso del odio a las mujeres, se sustentan en la religión y la filosofía como argumento de autoridad. Estas actitudes en el actual mundo occidental serían comprendidas dentro de los llamados «Delitos de odio»⁴, pero en otros lugares y al amparo de la religión que las sustenta no son consideradas ilícito.

¿De dónde parte esa discriminación?

Se podrían aducir muchas razones (como la superioridad física del varón, que le dio un papel determinante desde los inicios de la Historia), pero la religión, como elemento cultural fundamental, es una de ellas: «en muchas ocasiones encontramos en las creencias religiosas y sobre todo en los tabúes, el origen de esas discrepancias tradicionales, que al sacralizarse se perpetúan en la sociedad, fomentando la ya extendida desigualdad de trato entre hombres y mujeres»⁵. Según esta autora, es la religión la que, con el fin de mantener el orden en la sociedad, construye tabúes, bien sean sexuales, espaciales (como la separación en mezquitas o sinagogas) o mentales.

En el Génesis, ni más ni menos, hallamos el famoso episodio de la «costilla de Adán»⁶ y la tentación de Eva cogiendo la manzana del fruto prohibido e instando a Adán a pecar⁷; Eva, y, por ende, todas las «hijas de Eva», son vulnerables, son débiles, son pecadoras, son instigadoras para el mal. Pero también son inferiores, pues, aunque en el citado texto se detecte una contradicción⁸ (Dios creó al hombre y a la mujer en igualdad), más tarde se alude a que Eva nace de la «costilla» de Adán. La sociedad, judía y después cristiana, se sustentó sobre estos pilares, que vinieron a ser algo así como el argumento de autoridad que justificaba determinadas conductas, por las cuales, el superior puede adoptar determinadas conductas sobre el inferior.

Pero las sociedades paganas no se quedaron atrás: Aristóteles, en su *Política*⁹, atribuyó claramente al hombre la condición de superior y a la mujer la de inferior, eso sí, por encima de los esclavos.

En consecuencia, toda la tradición occidental que se sustenta en pilares como la filosofía griega, el cristianismo y el Derecho romano (que sitúa a la mujer como *alieni iuris*) va a pesar con fuerza en la Historia de la Humanidad.

⁴ Para una orientación acerca de los delitos de odio *vid.* Juan Alberto Díaz López *et al.*, *Reflexiones académicas sobre delitos de odio* (Madrid: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2021), acceso el 16 de febrero de 2022, https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/discursoodio/ReflexionesAcademicas_DelitosdeOdio.pdf

⁵ Carmen Castilla Vázquez, «Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla. La desigualdad de género en las religiones», *Gazeta de Antropología*, 25, 2 (2009): 2.

⁶ Génesis 2, 21-23.

⁷ Génesis 3, 1-19.

⁸ Génesis 1, 26-27: «Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios los creó, macho y hembra los creó».

⁹ Libro I (Madrid: Gredos, 1988), 57: «Y también en la relación entre macho y hembra, por naturaleza, uno es superior y otro inferior, uno manda y otro obedece».

Por ello, el odio, al que se considera una emoción irracional, devastadora, va a estar justificado, legitimado, en tanto en cuanto la tradición cultural —filosófica y religiosa— así lo establece. Y lo mismo para los negros (al tomar como punto de partida la maldición de Cam) o para los homosexuales (el episodio de Sodoma y Gomorra, por ejemplo).

En pleno siglo XXI estamos muy lejos de haber superado determinado tipo de conductas: es innegable lo mucho que se ha avanzado, la vuelta de tuerca que supusieron tanto la Ilustración como las «revoluciones» que buscaron la mejora de derechos naturales, y posteriormente políticos, sociales y económicos, pero queda mucho por hacer.

En este artículo se van a emplear conceptos muy relacionados entre sí, como son los delitos de odio («actos criminales cometidos porque se basan en un prejuicio contra la víctima por pertenecer a un colectivo vulnerable al odio») y la discriminación, entendida no como delito de odio, sino como «la discriminación comparte con los delitos de odio que son actos motivados en los prejuicios que se basan en estereotipos y que al materializarse son una manifestación de intolerancia. En no pocas ocasiones, la discriminación precede, acompaña o constituye una circunstancia del delito de odio, pero su tratamiento legal no está en el orden penal, sino el civil, social y administrativo»¹⁰. En esta línea hemos de movernos igualmente entre el machismo y la misoginia, conceptos similares, pero no sinónimos; entendemos por misoginia, según la RAE, la aversión a las mujeres, pues etimológicamente el prefijo «miso» significa odio y «gyne», mujer: la misoginia, por tanto, es el odio a las mujeres. El machismo, por su parte, no se sustenta en el odio, pero sí en el rechazo a la mujer apoyado en patrones de tipo cultural, sociológico, educacional... Se podría entender en este sentido, que una de las formas externas de la misoginia sea el machismo, pero no todo machismo se tiene que basar necesariamente en el odio a la mujer.

En base a todo lo anterior, a lo largo de estas páginas asistiremos a conductas, situaciones, pautas, que se basan, todas ellas, en discriminar a la mujer, pero no todas suponen un ilícito penal, o al menos, la consideración como delito no se comparte dependiendo de la religión a la que nos refiramos; pues lo que en Occidente, por ejemplo, se considera delito de odio, en algunas zonas del Islam no lo es. De la misma manera, muchas de estas actitudes encuentran su fundamento en el odio —misoginia—, fundado en la religión en muchos casos, o en el rechazo —machismo— igualmente basado en costumbres religiosas, sociales o culturales.

2. La mujer en el cristianismo

Es imprescindible dar unas someras referencias sobre el trato reservado a la mujer. El papel de la mujer en la Iglesia católica y ortodoxa es absolutamente pasivo

¹⁰ En *Delitos de odio. Guía práctica para la Abogacía*, Fundación Abogacía Española, acceso el 28 de julio de 2022, en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/12/GUIA-DELITOS-DE-ODIO.pdf>

como ministra de culto u otros cargos, a diferencia de algunas anglicanas. La Curia, la jerarquía de la Iglesia, está concentrada exclusivamente en manos de hombres, aunque se argumente que la mujer desempeña un activo papel en la base. Suele tomarse el ejemplo de la Virgen (que no representó ningún papel «oficial» en el nacimiento de la Iglesia como institución), como modelo ideal para las mujeres, al ser una figura destacada *per se* en cuanto Madre de Dios, como se dice en la Carta apostólica *Mulieris Dignitatem*.

El célebre teólogo Hans Küng, en su obra *La mujer en el cristianismo primitivo*¹¹, parte de que toda la cultura previa y posterior a Jesús está impresa de un paradigma judío fuerte, que ya demostraba animosidad contra la mujer, como se demuestra en Flavio Josefo. En cambio, el propio Jesucristo rompió con dicho paradigma al verse rodeado y dar fuerza y voz a las mujeres que le acompañaban, mucho más de lo que se desprende de las fuentes neotestamentarias. Contraviniendo la actitud de Cristo, las interpretaciones posteriores, los pensadores, el mismo Pablo con su actitud ambivalente¹², tendieron a reducir de nuevo el papel de la mujer en el seno de la recién nacida Iglesia; asimismo, según Küng, el hecho de que para optar a la jerarquía eclesiástica se impusiera el celibato, supuso un nuevo veto respecto de la mujer. La Reforma luterana significó un viraje trascendente en la percepción y valoración de las mujeres en la posterior Iglesia luterana¹³, qué duda cabe, pero la sociedad de la Edad Moderna era claramente patriarcal y era muy difícil romper con tales pilares inveterados. El teólogo suizo hace un repaso a la evolución de la mujer en esta materia y se muestra muy crítico, como es sabido, con el pontificado de Juan Pablo II, quien, en cuya opinión, frenó o estancó la tímida mejora que había experimentado la mujer desde las «revoluciones», políticas, sociales, ideológicas, que se venían dando desde el siglo XVIII.

Respecto del papel de la mujer en el seno de la Iglesia se tomó conciencia a partir del Concilio Vaticano II: en su Constitución pastoral, *Gaudium et Spes*, se destacó la importancia del matrimonio y la mayor relevancia que estaba adquiriendo la mujer en la sociedad, otrora sometida; en la Carta Apostólica *Mulieris Dignitatem*, promulgada en 1998 por el Papa Juan Pablo II se puso de relieve el papel de la mujer a raíz de textos bíblicos; la Carta de Juan Pablo II a las mujeres en 1995 y la del Cardenal Ratzinger a los obispos de 2004, se centraban en la relevancia de las contribuciones femeninas a la sociedad¹⁴... pero ambos Pontífices se mostraron en contra del acceso de la mujer a cargos eclesiásticos.

A fecha de hoy, cuando las mujeres han logrado indudables avances en infinidad de campos (provocando, como el efecto boomerang, un excesivo o radical fe-

¹¹ (Madrid: Trotta, 2002).

¹² En la Epístola a Timoteo, 2,11-12.

¹³ Gloria María Morán, «La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas: su incorporación jurídica a las órdenes sagradas», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica* (2015): 4, acceso el 16 de febrero de 2022, www.statoechiese.it

¹⁴ *La figura de la mujer en la vida de la Iglesia*, acceso el 18 de febrero de 2022, en <https://www.almudi.org/articulos-antiguos/7748-la-figura-de-la-mujer-en-la-vida-de-la-iglesia>

minismo), en la Iglesia Católica siguen ejerciendo un papel preponderante —y exclusivo— los varones.

3. La mujer en el judaísmo ultraortodoxo

En la actualidad, los judíos se caracterizan por su pluralismo y su facilidad de asimilación de las culturas con las que convive, aportando grandes nombres para la Historia en todas las ramas. No se podría hablar, pues, de un judaísmo, férreo, monolítico, sino de un abanico de tendencias que parten desde el ateo hasta el religioso, desde el reformista hasta el ortodoxo, etcétera; por ello sostener que la mujer ocupa un papel secundario en «todo» el judaísmo no sería correcto. Tal pluralismo ha abierto en el seno de algunos sectores del judaísmo un debate sobre «qué es ser judío» hoy; tantas mezclas diluyen la esencia, se viene a decir, especialmente desde el movimiento de Ilustración del siglo XIX o Haskalá¹⁵. El debate entre todas las tendencias es más fuerte y tenso en el propio Israel, entre los que dan reconocimiento o no al propio Estado.

En el judaísmo normativo¹⁶ —la ley rabínica— se sigue un criterio matrilineal: es la madre la que condiciona la condición de judío, aunque se está abriendo paso la idea de que se puede ser judío por el mero hecho de querer serlo, por un acto de voluntad¹⁷. Pero partamos de esta evidencia y es la de que la mujer otorga la condición de judío. Este hecho es importante en lo que se refiere a los matrimonios mixtos donde la mujer sea la judía, pues el hijo o hija heredarán la condición de judío por vía materna. Por tanto, a priori, la naturaleza femenina, «el hecho de ser mujer», es determinante. Pero, en contraposición, aún a fecha de hoy, se siguen dando situaciones de intolerancia dentro del judaísmo —por ejemplo, en el ultraortodoxo, lo cual es también un dato a destacar—¹⁸.

La evolución de la mujer desde la sociedad hebrea primitiva, totalmente patriarcal (sometida al padre o marido), a los tiempos post-bíblicos y talmúdicos (entre el siglo I y el V d.C), donde evolucionó en cuanto a estatus (por ejemplo, se la reconocía un cierto derecho a la propiedad privada), pasando por los tiempos medievales, hasta llegar a la Edad Contemporánea, es incuestionable. En el periodo post-bíblico, la mujer ejercía un papel preponderante dentro del hogar, disponía de los bienes heredados antes del matrimonio, podían recibir la misma porción de

¹⁵ Graciela Kohan Starcman, «La mujer y el trabajo en el judaísmo. Su papel en la contemporaneidad», *Themata, Revista de Filosofía* n.º 31 (2003): 89-99.

¹⁶ Leonard Swidler, *Women on judaism, The status of women in formative judaism* (Michigan: Rowman and Littlefield, 1976).

¹⁷ Jose Antonio Lisboa, «Mapa del mundo judío en el siglo XXI», en *El judaísmo: contribuciones y presencia en el mundo contemporáneo* (Madrid: Escuela Diplomática, 2014), 13-29, acceso el 19 de febrero de 2022, http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/Cuadernos%2051_web.pdf

¹⁸ Algunas quejas en <https://www.enlacejudio.com/2012/03/13/para-el-judaismo-las-mujeres-judias-somos-ciudadanas-de-segunda/>, acceso el 19 de febrero de 2022.

herencia que los varones en caso de fallecimiento del progenitor (salvo el primogénito), etcétera. En el periodo medieval se acentuó la función femenina dentro del hogar, así como la necesidad de poseer una serie de virtudes asociadas al recato y honestidad. La situación de las mujeres¹⁹ en las grandes religiones monoteístas no difería, pues, en esencia: un papel secundario, subordinado, anclado al hogar, hijos y marido (aunque hay excepciones de mujeres que adoptaron un papel interesante en lo público o en lo privado).

Pero la situación cambiará ya en la modernidad, cuando a mediados del siglo XIX en Alemania, con el surgimiento del judaísmo reformista se busque la igualdad religiosa de la mujer y, por tanto, su integración social, permitiéndolas, con el paso de los años, llegar incluso a ser rabinas, lo que, como veíamos, aún es objeto de debate en el cristianismo, donde se ha cerrado la posibilidad de que la mujer ejerza algún tipo de ministerio activo.

Frente a este movimiento aperturista surgió el judaísmo más adherido a la Halajá, a la ley judía, más restrictivo, por lo tanto. Es el caso del llamado ortodoxo, que tampoco es una vertiente monolítica, pues puede dividirse, a su vez, entre el judaísmo ortodoxo moderno o el ultraortodoxo o haredí (jaredí²⁰). Es en este caso donde hallamos los casos de discriminación de la mujer más destacados. La mujer, por ejemplo, se veía libre de determinados mandamientos religiosos, para dedicarse por entero al cuidado del hogar, pero en contrapartida, no recibía educación formal hasta después de la I Guerra Mundial en que se dio impulso al sistema educativo femenino —entre los ortodoxos— o Beth Yaacov.

La rama Jaredí está muy presente en el actual Israel, donde ha llegado a conquistar altas cotas de poder político, con privilegios como la exención del servicio militar (se entiende que ellos defienden el judaísmo desde el estudio fehaciente de la ley judía) y el subsidio por cada hijo recibido. Esta interpretación estricta de la ley, este aislamiento incluso entre los suyos lleva a que las mujeres sean sujetos de derecho incompletos: restricciones en torno a su vestimenta, su cabello (siempre oculto), la dependencia del varón hasta para el divorcio, las exigentes prescripciones relativas al sexo, la separación respecto de los varones en la sinagoga, la prohibición de tocar la Torá²¹... la suma de «normas» o prescripciones, lo que deben hacer y lo que no, es muy amplia, lo que forma en sentido general la «Halajá», pautas de conducta que derivan de la Torá y el Talmud.

¹⁹ Es interesante acercarse al papel de la mujer en la visión de los «sabios», tal y como se recoge en Aurora Salvatierra y Olga Ruiz Morell, *La mujer en el Talmud, Una antología de textos rabínicos* (Zaragoza: Editorial Riopiedras, 2005).

²⁰ Fundado por el rabino Israel Baal Shem Tov en Europa del Este a principios del siglo XVIII, propone una vuelta al estudio estricto de la Torá, los hombres llevan trajes negros y abrigos largos con un sombrero de piel negro —*shtreimeley*—; en el rostro llevan los peyes, o rulos a los costados de la cabeza que la tradición bíblica impedía cortar. Por su parte, las mujeres deben vestir con blusas o vestidos de manga larga y faldas que les cubrían la mayor parte de las piernas. Cuando se casan, deben cubrirse el pelo ya sea con una peluca —*sheitel*— o con pañuelos, como símbolo de recato.

²¹ Kohan Starcman, «La mujer y el trabajo en el judaísmo», 93.

Entre estas destacamos las relativas a la de procreación, que lleva a que, si un matrimonio, tras un determinado número de años no tiene hijos, se considera que se debe a la infertilidad de la mujer o al hecho de haber roto las leyes de pureza, que, por ello, debe ser repudiada, puesto que su función principal es la procreación. ¿Odio? El concepto de odio encaja aquí con el de Descartes, que ve el odio como la conciencia de que algo está mal, obligando a alejarse: la infertilidad motiva el repudio. La razón estriba en la propia concepción que tiene la rama ultraortodoxa respecto a la procreación²²: cuantos más hijos tenga una pareja —que además es endogámica, pues entre ellos se dan muy poco los matrimonios mixtos— mejor; creen que, tras el Holocausto, están llamados a repoblar y este tipo de judaísmo en los últimos años está creciendo exponencialmente. Es más, es en la rama jaredí donde las tasas de fertilidad más se han elevado y dicho crecimiento motiva una necesidad: la de necesitar «espacio» donde asentarse, terreno, problema de habitabilidad que lleva aparejado la salida de sus barrios habituales (por ejemplo, el más conocido es el de *Mea Sherim*) y posicionarse en asentamientos que motivan más altercados con otros judíos, además de con los palestinos.

La lucha por la mejora de esos derechos que el judaísmo ortodoxo las niega se sigue desplegando a fecha de hoy en el lugar más emblemático para los judíos: el célebre Muro de las Lamentaciones o los lamentos (Kotel). En este emblemático emplazamiento, hay zonas divididas para varones, separadas de las zonas para mujeres, pero existe un sector oculto para los actos realizados por hombres y mujeres del sector más reformista, en donde se clama porque la mujer desempeñe ceremonias o realice actos, siempre limitados a los varones (como portar los rollos de la Torá, o llevar el *talit* o manto). Está oculto porque las mujeres pueden sufrir vejaciones por parte de los ultraortodoxos, quienes se arrojan la distribución de los espacios. Existe un grupo llamado «Las Mujeres del Muro» (*Women on the Wall*) que en determinadas festividades «osan» practicar ceremonias o ritos en la parte que no les corresponde, lo que genera actitudes violentas por parte de los judíos ultraortodoxos, que se enfrentan a ellas²³. En la propia web de la asociación de Mujeres en el Muro, se explica que, desde 1967 se procedió a la separación en el Muro de los hombres y mujeres: «Desde entonces, la oración de las mujeres ha sido dictada por la «costumbre local» del Muro de los Lamentos, según lo define la Autoridad del Muro de los Lamentos y los Lugares Sagrados, designados por el presidente y el primer ministro. Como el rabino designado para este puesto es un rabino ultraortodoxo y también el jefe de la fundación Western Wall Heritage, ordena que las mujeres recen en completo silencio, sin oración grupal, sin talitot y sin rollos de la Torá»²⁴.

Tras varias luchas políticas y legales, la asociación (WOW por sus siglas) ha experimentado pocos avances; siguen rezando en el área destinada a las mujeres,

²² Ana Álvarez, «La corriente ortodoxa dentro del judaísmo estadounidense: evolución y distanciamiento», en UNINSCI, Discussion papers, n.º 14 (2007): 29-45, acceso el 31 de enero de 2022, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72527/Alvarez14.pdf>

²³ <https://www.infobae.com/america/mundo/2017/08/26/mujeres-del-muro-la-batalla-por-la-igualdad-de-genero-en-el-lugar-mas-sagrado-del-judaismo/>, acceso el 16 de febrero de 2022.

²⁴ <https://www.womenofthewall.org.il/legal-struggle/>, acceso el 16 de febrero de 2022.

mientras pelean porque se les reconozca un sector pluralista de rezo, y así, poder leer el rollo de la Torá y tener total libertad de expresión religiosa.

En conclusión, dentro del judaísmo, las actitudes de discriminación (odio) más destacadas, tienen lugar entre la rama ortodoxa jaredí, que es la que interpreta más restrictivamente la ley.

Pero apuntábamos a que el judaísmo no es monolítico: podemos traer a colación un caso de «doble» discriminación, la de los *falashas*, discriminación motivada por el origen y agravada, en el caso de las mujeres, por su género.

¿Quiénes son, pues, los *falashas*?

Los *falashas* o Beta Israel son los judíos de origen etíope²⁵. Supuestamente descendientes de la reina de Saba y Salomón, para unos, herederos de una de las doce tribus de Israel (la de Dan), para otros, lo cierto es que no encuentran acomodo en ningún sitio, ni siquiera en la propia Israel, adonde fueron conducidos tras operaciones secretas del Estado israelí como la Operación Moisés o la Operación Salomón.

En los últimos años vienen denunciando un trato discriminatorio que se hace patente en una mayor pobreza, menores posibilidades de empleo, mayor servicio en el ejército (por la necesidad de encontrar un acomodo), aislados en zonas determinadas, y, en el caso que nos ocupa, las mujeres denuncian que hay control en lo referido a los nacimientos, usando anticonceptivos bajo pretexto de vacunas²⁶: se infiere que se busca la limitación del número de nacimientos de futuros judíos «negros».

4. La mujer en el islam

El papel de las mujeres en la sociedad musulmana y en sus prescripciones legales es objeto de mucho debate; hay una idea previa de la que se hace necesario partir y es el hecho de que no hay «un» islam, hay varios, debido a la enorme expansión que esta religión ha tenido y que, al carecer de un centro director, ha dado pie

²⁵ Steven Kaplan, «The Invention of Ethiopian Jews: Three Models (Trois Approches de l'«Invention» Des Juifs Éthiopiens)», *Cahiers d'Études Africaines* 33, n.º 132 (1993): 645-58, acceso el 14 de febrero de 2022, <http://www.jstor.org/stable/4392496>

²⁶ «Este rechazo hacia la población africana por una parte de los israelíes ha tenido graves consecuencias. Un control de los nacimientos fue secretamente implementado. Después de numerosas sospechas, el gobierno israelí ha tenido que confesar que dosis de un anticonceptivo de larga duración habían sido administradas, bajo pretexto de vacunas, a mujeres etíopes a su llegada a la frontera, a cambio de una tarjeta de residencia. El suero inyectado se llama Depo-Provera. Con una duración de tres meses, el anticonceptivo funciona gracias a un método hormonal. Durante el último decenio, este método ha provocado una disminución del 50% de la natalidad de las mujeres etíopes. Un prototipo de este producto había sido probado en Estados Unidos en los años 1960 entre unas 13 000 mujeres sin recursos con graves consecuencias, enfermedades y algunos fallecimientos», en https://www.lejournalinternational.fr/Israel-la-caza-de-negros_a986.html, acceso el 01 de febrero de 2022.

a diversas escuelas con distintas interpretaciones, más allá de las básicas ramas sunní o chiíta.

En cuestión de género, hay una gran contradicción entre la igualdad teológica —la de los textos principales— y la desigualdad social. Aunque el islam se forjó por la mezcla, el sincretismo, entre costumbres prearábicas, unido a la influencia del judaísmo y el cristianismo, varias aleyas coránicas recogen la igualdad entre el hombre y la mujer a la hora de acceder al Paraíso. Esa igualdad religiosa (que también es relativa, pues en el propio Corán, aleyas 15-43, 127-135 se habla de pegar a las mujeres si se rebelan, o encerrar a las mujeres si son deshonestas), por tanto, no se corresponde con la desigualdad social, ni mucho menos, que es muy superior; pongamos algunos ejemplos.

Del velo²⁷ como recato se ha pasado a la *abaya* (túnica negra con guantes y *niqab*) o al *burka*²⁸; respecto del derecho del esposo a golpear a las mujeres se ha interpretado desde que sea una mera exhortación, una privación del sexo conyugal, o golpes corporales; en el caso de infidelidad, se ha pasado al asesinato de aquellas mujeres solteras que se quedan embarazadas, o las que se rebelan por un matrimonio impuesto y huyen o las simplemente «sospechosas», de adulterio, a ojos del marido; la costumbre preislámica que castigaba con 100 azotes a ambos fornicadores, recogida en el Corán, solo se aplica a las mujeres; al menos, la prensa no da cuenta de que se aplique a los varones; y seguimos, por ejemplo, con la idea de privar a la mujer del deseo sexual, que parte de la ablación del clítoris hasta la infibulación.

Son ejemplos conocidos en los que conviene detenerse. Frente a todos ellos existe legislación internacional encaminada a erradicar estos abusos, como la propia declaración de Derechos Humanos (artículo 2.1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales y, por supuesto,

²⁷ Respecto al tema del velo, reproduzco literalmente las dos tendencias que existen en las legislaciones, a saber: «Aunque la realidad huye de toda simplificación, podría hablarse de dos modelos o tendencias políticas y legislativas en la consecución de esa integración: la de asimilación —cuyo exponente sería el ordenamiento francés— en que se pretende que las minorías culturales se despojen en la vida social de sus identidades culturales y religiosas para adoptar la común de la tradición del país —laica, republicana e igualitaria—; o la de pluralismo cultural, que tiende a preservar las identidades de las minorías dentro de ciertos límites básicos como el respeto a los derechos y libertades fundamentales, el rechazo de la violencia en la propagación de sus ideas y la aceptación de los principios democráticos —modelo de larga tradición en la política seguida al respecto en el Reino Unido—. Sin duda los excesos en ambos modelos son negativos: la asimilación por no respetar los derechos a la propia identidad religiosa y cultural de los individuos pertenecientes a grupos minoritarios; el pluralismo por conducir a la formación de guetos, renunciando así a construir una base mínima para la existencia cohesionada en sociedad», en Agustín Motila (coord.), *El pañuelo islámico en Europa* (Madrid: Marcial Pons, 2009), 12.

²⁸ En lo referente a cubrirse cara y cuerpo, se ha pasado claramente de una actitud de recato a otra de sumisión; en este sentido, conviene citar los distintos tipos de prendas que implican esa sumisión femenina: *burka*, *djilbab*, *niqab*, *chador*, *Hayek*, *melfa*, *serval*, *heyab*, *shayla*, *al-amira*, *khimar*, *jilbab*, en M. Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres* (Madrid: Akal, 2011), 106-123. En Europa hay un largo debate sobre el uso de estas prendas, en orden a si son símbolos de una tradición que hay que respetar en aras de la libertad de creencias, o si son muestra de subordinación de la mujer; el debate es especialmente interesante en Francia, en torno a las escuelas, donde, dado su tradicional laicismo, la polémica sobre el velo ha trascendido al ámbito público.

la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW). Es destacable la relación que mantiene ONU Mujeres con organismos a nivel nacional e internacional, con el fin, entre otras cosas, de prevenir y abordar la violencia contra las mujeres²⁹. La Asamblea General de la ONU promulgó, asimismo, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer cuyo artículo 4 señala que «los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer» (art. 1.3 de la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

En aquellos países donde se ha impuesto la *sharía* o ley islámica³⁰, la situación ha empeorado para las mujeres³¹. No pueden salir solas si no es con un hombre; los esposos no las llaman por su nombre, con el propósito de «invisibilizarlas»; actos de la vida cotidiana como ver las noticias son considerados pecados para las mujeres³².

Pero quizás lo peor es lo referido al sexo en sí: tanto en su práctica, como en el bien que salvaguarda (honor, recato), como en la interpretación extensiva que los tribunales de la *sharía* han hecho: veamos.

Empecemos con el tema insinuado de la mutilación genital femenina: en algunos países, como Sudán o Nigeria, es practicado sin las mínimas garantías sanitarias; no lo hacen médicos, sino mujeres que habitualmente realizan estas prácticas, como las «excisoras». Aunque las leyes de los países se hayan manifestado abiertamente contra estas prácticas, prohibiéndolas, está inherente en la sociedad la idea de seguir realizándolas con la finalidad de limitar, reducir o cercenar el deseo de la mujer; es lo que ha sucedido en Nigeria, por ejemplo, prohibido desde el 2000, pero no erradicado³³. Ha de cambiar la mentalidad de la sociedad, y de muchas de sus mujeres, condicionadas por el peso de la religión y la costumbre. Se aducen³⁴ como causas, además de evitar el deseo de la mujer y garantizar su virginidad, razones higiénicas o estéticas, así como razones religiosas, económicas o socioculturales. Como todo en el islam, hay unos mínimos y unos máximos: desde la «circuncisión» o ablación más suave hasta las prácticas más radicales, que llevarán a la mujer a un dolor extremo durante toda su vida³⁵.

En esta línea podemos referirnos también a la violencia contra la mujer, que lo tiene todo en contra: cuando se ejerce violencia contra ella (por ejemplo, en Su-

²⁹ Vid. <https://www.unwomen.org/es>, acceso el 18 de febrero de 2022.

³⁰ Para una explicación concisa sobre lo que significa la *sharía*, o la relación entre religión y derecho, vid. Juan Martos Quesada, «Religión y derecho en el islam: la *Saría*», *Ilus. Revista de ciencias de las religiones*, n.º 11 (2004), 69-88.

³¹ M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres* (Madrid: Akal, 2011).

³² M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 22-25.

³³ M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 25-26.

³⁴ M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 133-207.

³⁵ Benedicte Lucas, «Aproximación antropológica a la práctica de la ablación o mutilación genital femenina», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 17 (2018), 1-13.

dán), su testimonio no tiene validez, pese a ser la víctima: antes bien, es necesario que aparezcan cuatro testigos varones que declaren que vieron la violación, pues de lo contrario, será condenada ella (víctima) por adulterio, y sufrirá penas de tipo corporal (latigazos o muerte)³⁶. La paradoja estriba en que si la mujer no puede probar la violación (y obviamente aportar cuatro testigos varones parece, a priori, muy difícil) se considera que ha cometido una relación sexual ilícita y, por tanto, merece ser castigada.

Indudablemente, también se castigan las relaciones prematrimoniales, pero en cambio, el varón puede acceder al matrimonio por fuerza o por los llamados matrimonios de convivencia. La moral sexual de algunas zonas del islam (Sudán, Arabia Saudí, Irán...) es claramente vejatoria de la mujer.

Muchas fuentes de carácter internacional inciden, informe tras informe, en que en los países del islam donde rige la estricta ley islámica las mujeres viven una situación absolutamente dramática: se las ningunea en lo público, se las menosprecia en lo privado, no tienen consideración social alguna, ni entidad jurídica apenas, pues las normas referidas a divorcios, herencias o situaciones como violaciones o adulterio, las perjudican ostensiblemente³⁷.

Este tipo de situaciones se rigen por los llamados Códigos de Estatuto Personal en los que la mujer posee una categoría inferior al varón: el matrimonio³⁸ (en lo referido a su capacidad legal o consentimiento, matrimonios forzados³⁹, matrimonios infantiles), la dote y la manutención, el repudio o *talak* unilateral (solo del varón) o la poligamia⁴⁰.

En los últimos años las fuentes han acuñado un tipo de violencia contra la mujer en grado máximo que se denomina «crímenes de honor⁴¹»: a consecuencia de

³⁶ M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 30 y ss.

³⁷ M.ª Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 49.

³⁸ Para analizar los problemas del matrimonio musulmán en España, *vid.* Ana Giménez Costa, «El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español», *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, coord. por Carlos Lasarte Álvarez *et al.*, Sevilla-Huelva (Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, 2004).

³⁹ La CEDAW informa de situaciones como las que se viven en Kuwait, donde para contraer matrimonio, antes de los 25 años, la mujer debe contar con la aprobación del tutor, wali o representante; o en las zonas rurales de Jordania o Pakistán, donde aunque la ley no lo consiente, sí se fuerza el matrimonio por el padre o tutor, en Agustín Motilla, «Violencia e Islam en los órganos previstos en los tratados sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas», *Violencia e Islam*, por Santiago Catalá Rubio *et al.* (Granada: Editorial Comares, 2010), 111-121. M. Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 68-69.

⁴⁰ Caridad Ruiz de Almodóvar, *El Derecho privado en los países árabes. Códigos de estatuto personal* (Granada: Editorial Universidad de Granada, 2005).

⁴¹ Marta Szygendowska, «Los ataques con ácido como una de las formas de los crímenes de honor», *Human Rights and Universal Legal*, Volumen II, dirigido por Dinaldo Barbosa da Silva Júnior, Elena Martínez-Zaporta Aréchaga, Diego Moura de Araújo (Barcelona: Autografía, 2017), 160-182. De la misma autora, «Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales», *Opinión Jurídica*, vol. 16, n.º 32 (2017), 51-73. María Nieves Saldaña Díaz, «Violencia contra la mujer, «crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas», *Feminismo/s*, n.º 28 (2016), 91-132.

una deshonra (interpretada en sentido amplio), la mujer sufre un daño físico brutal. *Human Rights Watch* los define como «por lo general homicidios, cometidos por miembros masculinos de la familia contra las mujeres de la misma percibiendo que han manchado el honor familiar»⁴². Pueden llevar aparejados mutilaciones, desmembraciones, matrimonios forzados, ejecuciones específicas o ataques con ácido arrojado al rostro de las víctimas. Las causas pueden ser un supuesto adulterio, una relación sexual ilícita, negarse a contraer matrimonio o pedir un divorcio, y las secuelas, no son solo físicas, sino psicológicas y por supuesto sociales (la sociedad relega a las mujeres que sobreviven a una especie de aislamiento o rechazo social).

Una situación crítica es la que se vivió hace 20 años bajo el régimen talibán y por desgracia puede vivirse en la actualidad, cuando el país ha caído en manos de nuevo de este régimen y de su estricta interpretación islámica: la violencia, el acoso y la discriminación son una constante, máxime cuando no existe libertad de prensa y es difícil hacerse eco de lo que está sucediendo en el interior del país. A la prohibición de acceso a la sanidad, educación, trabajo, se añade la restricción de libertades individuales en cosas que aparentemente son tan simples como el hecho de reír, salir a la calle, escuchar música, hacer ruido... no tiene sentido que este odio se ampare, se refugie en la religión; no solo es un patriarcado anclado en siglos de antigüedad, sino que, sin lugar a dudas, va más allá.

A lo largo de los párrafos anteriores, se ha hecho hincapié en la situación discriminatoria de la mujer en el ámbito privado, pero también hay que hacer una referencia a lo público: no pueden votar ni aspirar a un cargo público, tampoco acceder a determinados puestos de trabajo, etcétera.

En contraposición a todo lo anterior, hay un sector en la sociedad que considera que parte de lo que se dice es un «falso mito»⁴³, o que convendría profundizar más en la enseñanza del Islam para desterrar prejuicios⁴⁴.

Lo que no se puede olvidar es que este tipo de situaciones vejatorias se infringen en nombre de la Ley islámica o *Sharia*, pero en una interpretación tergiversada, es decir, en nombre de la religión (puesto que el Islam es un derecho confesional,

⁴² <https://www.hrw.org/news/2001/04/05/item-12-integration-human-rights-women-and-gender-perspective-violence-against-women> acceso el 18 de febrero de 2022.

«Las mujeres encarnan el honor de la familia de tal modo que su cuerpo y sexualidad representan el prestigio de los familiares masculinos y garantizan respeto y moralidad dentro de la sociedad, considerando a los hombres protectores de este valor. Por lo general, los perpetradores son los maridos, padres, hermanos, tíos o incluso hijos, y las víctimas son las mujeres miembros de la familia de todas las edades y estados civiles. En diversas ocasiones las familias obligan a los miembros masculinos menores de edad a llevar a cabo la ejecución, puesto que en caso de que sean juzgados, no recibirán una pena alta por el hecho de no haber alcanzado la edad adulta», en Marta Szygendowska, «Los ataques con ácido como una de las formas de los crímenes de honor», 163.

⁴³ Me ha parecido sorprendente la lectura de M. Laure Rodríguez Quiroga, *Falsos mitos de la mujer en el islam* (Editorial Almuzara, 2017), entre otras razones porque sostiene que ayer como hoy, se ha mantenido una mirada en relación al islam «occidentalocéntrica». En línea parecida *vid.* Laura Navarro, *Contra el islam: la visión deformada del mundo árabe en Occidente* (Editorial Almuzara, 2008).

⁴⁴ Salma Semmami, «La enseñanza del islam en España», *ISLAM versus YIHAD* (Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría general Técnica, 2019), 85-104.

donde la norma religiosa es la norma jurídica). Organismos internacionales como la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, perteneciente a Naciones Unidas, en varios de sus informes y de manera continuada, alertan sobre la situación «trágica»⁴⁵ que viven las mujeres en determinadas partes del mundo en nombre de tradiciones culturales muy arraigadas, pero también en nombre de la religión⁴⁶.

El odio se puede enseñar, se puede «inocular», y si desde la escuela se enseña a los niños a apedrear a las mujeres o a despreciar otras religiones⁴⁷, estamos perpetuando hasta el infinito una situación de violencia extrema injustificable.

5. La mujer en el hinduismo

La India es uno de los países que en la actualidad se caracterizan por un mayor contraste: potente económicamente, superpoblado, con un PIB alto, un desarrollo tecnológico muy avanzado...pero, por el otro lado, un elevado grado de analfabetización y pobreza.

Para poder poner en contexto la idea matriz de este artículo (la situación de desventaja/odio a la mujer, basada en la religión de manera principal), creo que es conveniente hacer un breve repaso a lo que significa el hinduismo, la religión principal de la India⁴⁸.

Cerca del 80% de su población profesa el hinduismo⁴⁹, una religión sincrética, milenaria, sin órganos, estructuras ni fundador, formada por la fusión y amalgama de tradiciones milenarias, basado en textos sagrados como los Cuatro Vedas (del que derivan otros textos de literatura sagrada fundamentales, como el Código de Manu, los Purana, etcétera); que tiene su sustento en pilares como la «liberación por el dolor» o *moksha*; en la creencia en Krishna como encarnación del dios Visnú, y en el apego a esta divinidad, así como a Shiva; en el *dharma* y el *karma* (orden y reencarnación); en considerar sagrados elementos de la naturaleza como los ríos (en especial el Ganges); en peregrinar a la ciudad sagrada Varanasi (Benarés); en acatar el *sanatana dharma* u orden universal, al que todos, independientemente de sus castas han de seguir; en el mantenimiento, en todas las esferas vitales, de una religiosidad que penetra por cada poro de la piel; pero precisamente, esta religiosidad a todos los niveles, fomenta un inmovilismo social férreo. ¿A qué me refiero?

⁴⁵ David García Pardo, «Violencia e islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: los procedimientos especiales», en *Violencia e islam*, ed. por Santiago Catalá Rubio *et al.* (Granada: Editorial Comares, 2010), 71-109.

⁴⁶ David García Pardo, «Violencia e islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: los procedimientos especiales», 93.

⁴⁷ Agustín Morilla, Agustín Motilla, «Violencia e islam en los órganos previstos en los tratados sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas», 121.

⁴⁸ Gran parte del resumen está inspirado en Hans Kung, *En busca de nuestras huellas. La dimensión espiritual de las religiones del mundo* (Barcelona: Editorial Debate, 2004), 81-140.

⁴⁹ Mircea Eliade, *Historia de las creencias y las ideas religiosas II* (Barcelona: Editorial Paidós, 2011), 67-91.

A que los que desde siempre han sido las élites, se resisten a cualquier cambio; a justificar la negación de cualquier avance (en una práctica, un uso, una doctrina) en que «viene de antiguo» o siempre ha sido así. En definitiva, a la estructura social basada en un sistema de castas, liderada por los *brahmanes*, seguida por los *kshatriyas* (gobernantes o soldados), después por los *vaishyas* (comerciantes, artesanos), los *sudras* (proletarios, trabajadores) y en último lugar los «sin casta» o intocables: los *dalits*. Aunque esta división parezca fruto de otro tiempo, algo que se ha hundido en la noche de los tiempos, sigue teniendo mucha fuerza en la India actual, porque la casta lleva a la endogamia y al atavismo. No es solo un tema social, como lo fueron en su momento los estamentos en el Occidente europeo (justificado por la Iglesia, eso sí), sino que las castas vienen determinadas por lo religioso. Eso ya nos da cuenta de lo difícil que es realizar cualquier cambio. En el célebre texto (literario religioso) del *Rig Veda* se dice que todo surgió de «*Purusha*» (un ser primigenio), incluso las castas. Al texto védico le suceden las Leyes de Manu o Código de Manu (siglo III a.C), que terminó de estructurar y organizar toda la sociedad hindú, sus costumbres, su religión, su forma de pensar y relacionarse. Según este texto, en vida no cabe posibilidad de cambiar de casta; solo a través de sucesivas reencarnaciones, condicionadas a cómo se ha vivido, se puede elevar (o descender) en la estructura de castas.

Como ocurre con todas las religiones, hay un hinduismo, llamémosle ortodoxo, que se enfrenta a versiones «alternativas» como el tantrismo, donde el sexo en sentido amplio (relaciones, cópulas, escenografía...) encuentra absoluta cabida. Pero curiosamente, es donde la visión delimitadora de las castas se ha diluido y la subordinación de las mujeres también. El tantrismo, como es obvio, no está bien considerado entre los hinduistas.

En este enorme país de contrastes ha habido, desde la independencia del Imperio británico, avances legales; para empezar, la abolición «teórica» del sistema de castas, que no lleva aparejada una abolición real, pues con la abrumadora extensión de su territorio, en las zonas rurales, el sistema de castas se mantiene. En la misma línea, la promulgación de su Constitución de 1950, que introducía el sufragio universal, pero es un clamor la necesidad de que acudan más mujeres a las urnas, que, por sometimiento o alejamiento, no lo hacen.

Este desfase entre las zonas rurales y las urbanas, entre las normas del Imperio británico frente a las costumbres ancestrales, las veremos frecuentemente a lo largo de los párrafos siguientes. Y la mujer, por el mero hecho de ser mujer, pero, además, si pertenece a las castas inferiores o es una *dalit*, sin casta y por lo tanto impura, se encuentra absolutamente desamparada desde el punto de vista social, religioso y jurídico. Discriminación de género unida, en casos, a discriminación por «casta», con sustento religioso.

¿Cómo viven gran número de las mujeres hindúes en la actualidad⁵⁰? Relegadas a un segundo plano en su familia, siempre por detrás del varón y sometidas

⁵⁰ Imprescindible la consulta de M.^a Teresa Gómez Limón, *Las tradiciones que no aman a las mujeres*, 294-348, donde se obtiene información muy interesante sobre este tema.

física y psicológicamente al esposo⁵¹; obligadas a matrimonios concertados, que suponen casar a niñas con varones adultos, es decir, a celebrar matrimonios infantiles⁵², con las graves consecuencias de embarazos prematuros, riesgos para la salud, abandono escolar; presionadas para concebir hijos varones, de ahí prácticas como el aborto selectivo o el infanticidio femenino; a la entrega de la dote⁵³, que se cuantifica en función de las castas, y se ha convertido en una obligación con graves consecuencias físicas para la mujer si no se satisface, pues no consiste solo en un pago —en ocasiones— sino en la exigencia sucesiva de dinero o similar, que, a la postre, acaba convirtiendo a la mujer en una mercancía; a la dependencia —en vida y muerte— del esposo, aspecto que será desarrollado en párrafos inferiores; muchas mujeres en la India sufren discriminaciones en las herencias, a pesar de que en la década del 2000 se prohibió esta discriminación, que no obstante, se sigue denunciando, como también se denuncia, y ya se apuntaba más arriba, la realización de ecografías para determinar el sexo del bebé y así «evitar», antes de tiempo, que sean niñas. Obviamente, como se viene explicando, es en las ciudades donde se practican estas pruebas médicas⁵⁴, porque en las zonas rurales no se tiene acceso, lo que lleva a prácticas como el infanticidio femenino (prohibido en 1870 por los británicos), lo que ha dado pie a una enorme brecha entre la proporción de niños y niñas en la India. Estas prácticas siguen dándose de forma extensiva, a pesar de los esfuerzos de los gobiernos por erradicarlas, como se puede observar en algunos de los Informes presentados por los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵.

Pero vamos a centrarnos en particular en los problemas que especialmente sufren las viudas y las mujeres homosexuales en la India.

Además de la preponderancia que en la sociedad hindú siempre ha tenido el varón, que ha visto a la homosexualidad femenina como algo inconcebible (de ahí que muchas mujeres fueran encerradas, obligadas a casarse, maltratadas...), en la India existía una ley colonial británica de 1861, recogida en el artículo 337 del Código Penal indio, que castigaba la homosexualidad entre personas adultas, o acceso carnal «contra natura» con hombre, mujer o animal: la pena partía de multa y prisión de 10 años hasta prisión perpetua. Las leyes tradicionales (Manu) o las prácticas tradicionales (Kama Sutra), *curiosamente*, eran más permisivas, en la medida en que lo que realmente se penaba /veía con malos ojos era el hecho de forzar a otra per-

⁵¹ A pesar de que existe Ley de Protección a la Mujer por Violencia Doméstica, del 2005, y la Ley contra el acoso sexual, del 2012.

⁵² A pesar de que existe La Ley de prohibición del matrimonio infantil de 2006, dicta que si un adulto contrae matrimonio con una menor se castigará con prisión y/o multa de hasta 100.000 rupias, el equivalente a unos 1.500 €.

⁵³ A pesar de estar prohibida por la Ley de prohibición de la dote, de 1961, con modificaciones posteriores.

⁵⁴ La ley que prohíbe esta prueba diagnóstica con los fines aludidos se conoce como la Pre-Natal Diagnostic Technique Act, de 1994, y puede verse en <http://rajswashya.nic.in/PCPNDT%2005.12.08/Hand%20book%20with%20Act%20&%20Rules%20%285%29%20%281%29.pdf> acceso el 23 de febrero de 2022.

⁵⁵ *Vid.* <https://www.refworld.org/es/pdfid/53c66dcd4.pdf> acceso el 23 de febrero de 2022.

sona, así como la desigualdad entre una persona virgen y otra que no lo fuera (por el tema de la «contaminación»); pero el castigo penal vino desde que la India pasó a formar parte del Raj británico.

En el año 2009 un tribunal de Delhi declaró que el artículo 337 del Código violaba los derechos fundamentales. Sin embargo, unos años más tarde, en 2013, varios grupos religiosos solicitaron que tal decisión se revocase porque violaba la institución del matrimonio: de este modo, el máximo Tribunal volvió a penalizar las relaciones homosexuales, dando cabida de nuevo al artículo 337 del citado Código Penal. Y así ha sido hasta el año 2018, cuando la Corte Suprema de la India ha despenalizado dicho artículo.

En el caso de las viudas, son llamadas las «viudas blancas» por ser allí el color del luto; ser viuda es casi una sentencia de muerte, porque según el Código de Manu, como la esposa pasaba a ser la mitad del marido, cuando este moría (cosa muy frecuente por la diferencia de edad entre los matrimonios) la mujer quedaba muerta en vida, y entre las escasas salidas que la quedaban estaban la de morir junto a su esposo, bien fuera muerte física o muerte jurídica y religiosa.

En algunos lugares las mujeres viudas cometen «*sati*», se arrojan a la pira funeraria de su esposo en un acto de autoinmolación. *Sati* o *Dakshayani* era la diosa de la longevidad y la felicidad marital. Fue la primera consorte de Shiva. Cuenta el mito que su padre humilló a Shiva y, al no poder soportarlo, Sati se inmoló junto a su marido ultrajado. Desde entonces, las mujeres que cometían *sati* eran consideradas lo más parecido a divinidades.

En 1829 los británicos (a través de la Compañía de las Indias orientales) prohibieron el *sati*, pero a pesar de ello, a fecha de hoy, se tiene constancia de que sigue ocurriendo en algunas zonas. El *sati* o costumbres similares, habían sido prohibidas anteriormente por los portugueses en Goa, los franceses en Pondicherry, los daneses en Tranquebar y los holandeses en Cochín.

La India independiente heredó las leyes contra el *sati* del Imperio Británico. Pero cuando por ejemplo, la viuda Roop Kanwar se inmoló en 1987, primero el Gobierno de Rajastán en ese mismo año, y posteriormente el Gobierno central de la India, promulgaron la *Sati Prevention Act* de 1988, que castiga a quien intentase el *sati*, fuera cómplice o lo glorificase con penas de multa, prisión o muerte. Desde entonces ha habido casos aislados.

Hay, por tanto, una dualidad entre las viudas: las que cometen *sati* se consideran diosas, pero las que no, sufren discriminación generalizada: más de 16.000 viven en la ciudad de Vindraván: se visten de blanco, llevan el pelo corto, comen una vez al día, o viven de limosnas. Algunas personas construyen *ashrams* para darles alguna salida, mejor que vivir en la calle.

La cantidad de viudas que existen en la India es muy alta por la tradición hindú que casa a niñas con hombres muy mayores que las doblan la edad; fallecen pronto y dejan a mujeres que sufren la muerte natural o la civil.

Así pues, en caso de muerte prematura del marido, a la viuda le quedaban tres opciones:

- a) Cometer un *sati*. La mujer emulaba así a la divinidad femenina y, por ello, encontramos en la India relatos que nos hablan del *sati* como una heroicidad.
- b) Internarse en un *ashram* de viudas o vivir sexualmente explotadas.
- c) Ser acogida por algún familiar varón del marido o un hijo casado, quienes generalmente la maltratan.

Las mujeres viudas que viven hacinadas en ciudades como Vindraván no tienen más salida que la mendicidad, y viven al borde de la indigencia sin saber que pueden tener una pensión de 150 rupias, que equivale a unos 7 euros; siempre las queda la liberación (*moksha*) donde el ciclo de nacimiento/muerte/resurrección terminen, el sufrimiento también y puedan reunirse con su creador.

6. El peso de las costumbres para la mujer en África

A lo largo de la Historia se han dado muchos ejemplos de matrimonios donde lo que menos importaba era la voluntad de los contrayentes. Casos de matrimonios de conveniencia entre las clases altas o privilegiadas, validadas por el acuerdo o contrato entre los patriarcas de dos familias; matrimonios entre consanguíneos (propios de la realeza) con el fin de mantener incólume la pureza de la sangre; pero también se han dado casos de ejemplos de matrimonio «por raptó» o raptó de la novia, que la misma historia nos ha ofrecido en ejemplos memorables, como el raptó de Helena de Troya (con la salvedad, nada desdeñable, de que ella accediera al raptó) que dio pie a la guerra más mítica de la Antigüedad; o el célebre raptó de las Sabinas, narrado magistralmente por Tito Livio en su Historia de Roma. El raptó de la novia podía tener dos vertientes: a la que nos referimos en estos párrafos (contra su voluntad, como una manifestación de violencia) o el que, a modo de teatro, simulaba un raptó entre parejas con el fin de formalizar una situación a la que los padres se negaban⁵⁶.

Por tanto, el matrimonio por raptó se remonta a los orígenes más remotos de nuestro pasado y se ha dado en todo tiempo y lugar⁵⁷. Durante la Baja Edad Media, con la Recepción del Derecho Común, basado fundamentalmente en Derecho romano y canónico, se materializó por ambas ramas la prohibición de celebrar este

⁵⁶ Cristina de Pedro Álvarez y Rubén Pallol Trigueros, «Raptó de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar. Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos en la sociedad urbana de comienzos del siglo xx», *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 13 (2016), 289-306.

⁵⁷ Dalín Miranda Salcedo, «Amor, honor y las disputas legales por un marido: Raptó, seducción y abuso deshonesto en Barranquilla 1880-1930», *Amauta*, vol. 12, n.º 23 (2014), 177-193.

tipo de matrimonios⁵⁸. De manera taxativa, el rapto de la mujer quedó configurado como impedimento dirimente (invalida el acto y son causa de nulidad) en el Concilio de Trento, y en la actualidad, en los Códigos de Derecho canónico de 1917 y 1983 (canon 1089⁵⁹) respectivamente. En cambio, en los Códigos de las iglesias orientales, se incluyen como sujetos pasivos del rapto tanto el hombre como la propia mujer.

Pero que esté prohibido (desde el punto de vista del Derecho canónico, pero también del Derecho civil, incluso penal, al tratarse de una detención ilegal) no significa que esté erradicado. Evidentemente no se da en Europa, pero sí en algunas zonas de Asia Oriental (Kirguistán⁶⁰) y en países africanos como Sudán, Kenia, Somalia o Etiopía.

En Etiopía, por ejemplo, existe esta costumbre amparada en la tradición patriarcal; no es una causa de tipo religioso, pero si entendemos a la religión como un producto de las culturas, las costumbres, evidentemente también lo son.

Dicha costumbre (conocida como *telefa*) consiste en que un hombre, en grupo, puede raptar a una mujer o una niña, generalmente usando un caballo para facilitar la huida⁶¹. El secuestrador probablemente esconda a su esposa y la viole hasta lograr que se quede embarazada y así, alegando la paternidad sobre el hijo, pueda reclamar a la mujer como su esposa. De una o de otra manera (negociando una dote, por ejemplo), intentará legitimar el matrimonio. El problema está en que «siempre» se ha hecho así; el contraste entre las zonas rurales, regidas por un patriarcado tradicional, que toma decisiones de manera asamblearia, basadas en costumbres con fuerte voz de los ancianos, choca con las leyes de la ciudad, de la capital, que condenan estas prácticas. Organismos nacionales e internacionales en defensa de las mujeres luchan para erradicar estas prácticas, poco conocidas, salvo que se adopte el recurso de trasladar el problema al gran público mediante el cine⁶². Hacer visibles estas costumbres, denunciarlas, además de la importancia de la educación en las zonas rurales, se antoja una batalla imprescindible para el futuro.

⁵⁸ Aurora María López Medina, «Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 31 (2012), 1-34.

⁵⁹ «No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio», en https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro4_cann1082-1094_sp.html acceso el 25 de febrero de 2022.

⁶⁰ <https://www.abc.es/xlsemanal/a-fondo/rapto-mujeres-secuestradas-kirguistan-matrimonio-forzado.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F> acceso el 25 de febrero de 2022.

⁶¹ <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/371944.stm> acceso el 25 de febrero de 2022.

⁶² Así sucedió con el film *Difret*, premio del público en el festival de Sundance y de Berlín, en <https://www.filmaffinity.com/es/film219822.html> [consulta 25/02/2022]. Narra la historia real de Hirut, que secuestrada y violada mató, en legítima defensa, a su agresor. Defendida por la célebre activista etíope Meaza Ashenafi, abogada y fundadora de la Asociación etíope de Mujeres Abogadas, fue declarada inocente por el tribunal de la ciudad, pero no ha podido volver a su aldea, porque la legítima defensa no se considera como tal en el ámbito rural.

En Etiopía afecta a un 40% de las jóvenes; por la ley de 1957, el matrimonio por raptor se castigaba con 3 años de cárcel, pero si el raptor se casaba con la menor, cesaban los cargos. Desde el año 2005, la pena se ha elevado a 15 años de cárcel. Pero no se ha erradicado.

7. Conclusiones

A lo largo de estas páginas se ha intentado mostrar ejemplos actuales, pero con sustrato histórico, sobre determinadas conductas que implican una clara discriminación de la mujer y que obedecen a razones religiosas, especialmente. El peso de la tradición religiosa y jurídica han calado en la sociedad y, aún hoy, es muy difícil erradicar estas prácticas. Se pueden considerar conductas basadas en el odio, puesto que, si adoptamos la definición de odio dada por la RAE⁶³, el odio es «*antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea*». La aversión hacia la mujer es un hecho, en tanto en cuanto se la ha negado su esencia, su naturaleza, su estatus social y jurídico y, si bien en el mejor de los casos ha sido considerada menor de edad, en el presente y en algunos lugares sigue siendo claramente inferior.

Señalábamos en estas páginas el rechazo de la Curia Vaticana a que la mujer ejerza cualquier tipo de magisterio activo, relegándola a un mero papel simbólico en cualquier acto de culto, en la jerarquía o en la celebración de sacramentos. El debate respecto de la ordenación de las mujeres sigue latente en el seno de la Iglesia católica.

Apuntábamos también como la facción más radical del judaísmo, el llamado ultraortodoxo o jaredí, en sentido similar a la Iglesia Católica, relega a las mujeres a un segundo plano en cuanto a actos de culto, impidiéndolas incluso el acceso al Muro de las Lamentaciones. Pero a diferencia del cristianismo, donde la mujer ha alcanzado en lo privado cotas similares al varón, en esta facción del judaísmo las mujeres están absolutamente sometidas, siendo consideradas, incluso, causantes de la ausencia de hijos en el seno del matrimonio. Y si son *falashas* o judías etíopes, peor, pues se las impide la concepción.

En el islam se ha abordado el repaso a todos los ejemplos que, día tras día, sufren las mujeres en la vida pública y en la privada, justificando el trato vejatorio, que puede llevar a la pérdida de la vida, en la interpretación de la *sharía* o ley islámica.

El hinduismo es especialmente duro con las mujeres, especialmente las niñas, obligadas a casarse desde la infancia, lo que motiva que se queden viudas a edades muy tempranas, y como tales, pasen a un estatus tan ínfimo, que ha dado pie a que vivan en condiciones míseras como Vindraván, la ciudad de las viudas. En

⁶³ www.dle.rae.es, voz odio.

comparación al varón, en las zonas rurales la situación de la mujer es absolutamente discriminatoria, máxime cuando el sistema de castas impide cualquier tipo de mejora.

En algunas zonas del mundo, Asia oriental o África, se sigue dando el matrimonio por raptó, que implica la anulación total de la voluntad de la mujer y la sumisión, tras una posible violación, al marido no elegido.

De esta manera, y a título personal, considero que la lucha por la mujer en Occidente es muy positiva, pero en algunos casos y con un marcado sesgo político, ha adquirido tintes que rozan lo excéntrico. Convendría poner el foco en alguno de los ejemplos citados, desgarradores en muchos casos, en los que hay tanto por hacer, desde un punto de vista religioso, social y jurídico, pero partiendo de una reforma social y educativa integral.

8. Bibliografía

- ÁLVAREZ, Ana. «La corriente ortodoxa dentro del judaísmo estadounidense: evolución y distanciamiento», *UNINSCI, Discussion papers*, n.º 14 (2007): 29-45, acceso el 31 de enero de 2022, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72527/Alvarez14.pdf>
- ARISTÓTELES. *Política*, Libro I, Madrid: Gredos, 1988, p. 57.
- CASTILLA VÁZQUEZ, Carmen. «Eso no se hace, eso no se toca, de eso no se habla. La desigualdad de género en las religiones», *Gazeta de Antropología*, 25, 2 (2009): artículo 40.
- DÍAZ LÓPEZ, Juan Alberto *et al.* *Reflexiones académicas sobre delitos de odio*. Madrid: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2021, acceso el 16 de febrero de 2022, https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/ejes/discursoodio/ReflexionesAcademicas_DelitosdeOdio.pdf.
- ELÍADE, Mircea. *Historia de las creencias y las ideas religiosas II*. Barcelona: Editorial Paidós, 2011.
- GARCÍA PARDO, David. «Violencia e islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: los procedimientos especiales», *Violencia e islam*, edit. por Santiago Catalá Rubio *et al.*, 71-109. Granada, Editorial Comares, 2010.
- GIMÉNEZ COSTA, Ana. «El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español», *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, coord. por Carlos Lasarte Álvarez *et al.*, Sevilla-Huelva, Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, 2004.
- GÓMEZ LIMÓN, M. Teresa. *Las tradiciones que no aman a las mujeres*. Madrid: Akal, 2011.
- GUZMÁN, M. José. «¿Mujer, pluralismo religioso e igualdad de género? Desafío jurídico en el siglo XXI en España», *Revista de Derecho UNED*, n.º 23 (2018): 143-191.

- KAPLAN, Steven. «The Invention of Ethiopian Jews: Three Models (Trois Approches de l'«Invention» Des Juifs Éthiopiens)», *Cahiers d'Études Africaines* n.º 132, XXIII-4 (1993): 645-58, acceso el 14 de febrero de 2022, <http://www.jstor.org/stable/4392496>.
- KOHAN STARCMAN, Graciela. «La mujer y el trabajo en el judaísmo. Su papel en la contemporaneidad», *Themata, Revista de Filosofía* n.º 31 (2003): 89-99.
- KUNG, Hans. *La mujer en el cristianismo primitivo*. Madrid: Trota, 2002.
- KUNG, Hans. *En busca de nuestras huellas. La dimensión espiritual de las religiones del mundo*. Barcelona: Editorial Debate, 2004.
- LISBONA, José Antonio. «Mapa del mundo judío en el siglo XXI». En *El judaísmo: contribuciones y presencia en el mundo contemporáneo*, 13-29. Madrid: Escuela Diplomática, 2014, acceso el 19 de febrero de 2022, http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/Cuadernos%2051_web.pdf
- LÓPEZ MEDINA, Aurora María. «Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 31 (2012): 1-34.
- LUCAS, Benedicte. «Aproximación antropológica a la práctica de la ablación o mutilación genital femenina», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 17 (2018): 1-13.
- MARTOS QUESADA, Juan. «Religión y derecho en el islam: la Saría», *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, n.º 11 (2004): 69-88.
- MIRANDA SALCEDO, Dalín. «Amor, honor y las disputas legales por un marido: Rapto, seducción y abuso deshonesto en Barranquilla 1880-1930», *Amauta*, vol. 12, n.º 23 (2014): 177-193.
- MORÁN, Gloria María. «La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas: su incorporación jurídica a las órdenes sagradas», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica*, n.º 10 (2015): www.statoechiese.it
- MOTILLA, Agustín (coord.). *El pañuelo islámico en Europa*. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- MOTILLA, Agustín. «Violencia e islam en los órganos previstos en los tratados sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas», *Violencia e islam*, por Santiago Catalá Rubio *et al.*, 111-121. Granada: Editorial Comares, 2010.
- NAVARRO, Laura. *Contra el islam: la visión deformada del mundo árabe en Occidente*, Córdoba: Editorial Almuzara, 2008.
- PEDRO ÁLVAREZ, Cristina de y PALLOL TRIGUEROS, Rubén. «Rapto de novias, rebeldía sexual y autoridad familiar. Discursos y conflictos en torno a la crisis del orden de los sexos en la sociedad urbana de comienzos del siglo XX», *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 13 (2016): 289-306.
- RODRÍGUEZ QUIROGA, M. Laure. *Falsos mitos de la mujer en el islam*. Córdoba: Editorial Almuzara, 2017.

- RUIZ DE ALMODÓVAR, Caridad. *El Derecho privado en los países árabes. Códigos de estatuto personal*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2005.
- SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, Leyre. «La sinrazón de la violencia», *Diario La Ley*, n.º 9921, Sección Doctrina (2021): 1-9.
- SALDAÑA DÍAZ, María Nieves. «Violencia contra la mujer, «crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas», *Feminismo/s*, n.º 28 (2016): 91-132.
- SALVATIERRA, Aurora y RUIZ MORELL, Olga. *La mujer en el Talmud, Una antología de textos rabínicos*. Zaragoza: Editorial Riopiedras, 2005.
- SEMMAMI, Salma. «La enseñanza del islam en España», *ISLAM versus YIHAD*, 85-104. Madrid: Ministerio de Defensa, Secretaría general Técnica, 2019.
- SWIDLER, Leonard. *Women on judaism, The status of women in formative judaism*. New York: The Scarecrow press, Inc. Metuchen, 1976.
- SZYGENDOWSKA, Marta. «Los ataques con ácido como una de las formas de los crímenes de honor». *Human Rights and Universal Legal*. Volumen II, dirigido por Dinaldo Barbosa da Silva Júnior, Elena Martínez-Zaporta Aréchaga, Diego Moura de Araújo, 160-182. Barcelona: Autografía, 2017.
- SZYGENDOWSKA, Marta. «Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales». *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 16, n.º 32 (2017): 51-73. <https://www.almudi.org/articulos-antiguos/7748-la-figura-de-la-mujer-en-la-vida-de-la-iglesia>

